

Arriaga Asociados presenta querrela contra tres magistrados de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante por prevaricación

- **Arriaga Asociados pretende dotar de seguridad jurídica a más de un millón de afectados por la cláusula abusiva IRPH que se han visto obligados a esperar a que Europa restableciera sus derechos, y que ahora la Sección 8ª de la AP de Alicante intenta volver a arrebatár.**
- **Arriaga Asociados presenta la “acusación popular” prevista en el artículo 125 de la Constitución Española que el Tribunal Constitucional considera como un “derecho fundamental”, equiparable al artículo 24 de la Constitución Española del derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva”.**
- **Ya son diez las querrelas que el despacho presenta por prevaricación. Anteriormente había presentado cinco contra la Sección Decimoquinta de la AP de Barcelona; una contra la Sección Quinta de la AP de Sevilla; una contra la Sección Tercera de la AP de Granada; una contra la Sección Primera de la AP de Cáceres y una contra la Sección Vigésimoctava de la AP de Madrid.**

15 de junio de 2020.- Arriaga Asociados ha presentado hoy una querrela contra tres magistrados de la Sección Octava de la Audiencia Provincial (AP) de Alicante, a los que acusa de presunta prevaricación por dictar una sentencia que va en contra de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), algo que está expresamente prohibido por el artículo 4 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, Arriaga Asociados se planta de nuevo frente a una injusticia que atenta contra los derechos, no solo de los 15.000 consumidores a los que defiende por la abusividad de su cláusula de IRPH, sino también de un millón de familias afectadas por la misma cláusula, privándoles de los derechos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TJUE dictó sentencia, el pasado 3 de marzo, por la que la denominada cláusula IRPH debía ser sometida a un análisis de transparencia por parte de los jueces para comprobar si el cliente estaba bien informado y entendía a lo que se estaba comprometiendo por todo el tiempo del préstamo hipotecario. Sin embargo, la Sección Octava de la AP de Alicante, mediante su sentencia nº340/2020 de 30 de abril acaba de dar por buena esta cláusula abusiva y considera que a los jueces no les corresponde resolver si el cliente de la entidad bancaria entendía y había sido informado adecuadamente sobre el índice IRPH, con la excusa de que era un índice oficial.

Este argumento está en clara confrontación con la doctrina marcada por el TJUE, que obliga a los juzgadores a llevar a cabo un análisis de transparencia y asegurarse de que el consumidor había recibido y comprendido toda la información necesaria, aunque fuera un índice oficial. Por ello, estos fallos pueden suponer un delito de prevaricación al ir en contra de la jurisprudencia del TJUE y tienen como consecuencia que los consumidores que no habían sido informados sobre el efecto de este índice en sus mensualidades hipotecarias no recuperarán nunca el dinero pagado de más.

En concreto, los magistrados de la Sección Octava de la AP de Alicante han infringido el artículo 4 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando señala que **“los jueces y tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”**.

Por ese motivo, Arriaga Asociados se presenta como acusación popular contra los magistrados de la Sección Octava de la AP de Alicante: EG-CC, LASP, FJSG, quienes firman los documentos, y pide su inhabilitación por un periodo que puede llegar a los 20 años, además de una multa económica.

“El TJUE señaló que la cláusula IRPH está sometida al control judicial, por lo que la AP de Alicante está vulnerando el principio de primacía de jurisprudencia europea frente a la española”, declara Jesús Arriaga, socio director de Arriaga Asociados. Advierte, además, que **“el poder judicial está igualmente sujeto al principio de primacía y sus resoluciones deben respetar dicho principio”**. Por ese motivo, la jurisprudencia de los tribunales españoles debe acatar el Derecho de la Unión y, sobre todo, debe someterse a la interpretación judicial del TJUE.

Las sentencias del Tribunal Supremo (TS) no obligan a los jueces. Sin embargo, la jurisprudencia del TJUE obliga a todos los jueces y tribunales, incluidos el TS y el Tribunal Constitucional (TC). Hay que recordar que el propio TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el principio de primacía (destacan sus sentencias STC 145/2012, de 2 de julio; STC 215/2014 de 18 de diciembre y STC 232/2015 de 5 de noviembre). Recientemente, el propio TJUE ha hecho hincapié en la primacía de sus sentencias en materia de derecho europeo, ya que solo así podrá garantizarse la armonía jurídica en todo el territorio de la Unión Europea y la igualdad de derechos entre ciudadanos de los Estados miembros. Concluyendo textualmente que **“los jueces y magistrados nacionales están obligados a garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión”**.

Información adicional sobre la querrela interpuesta

Primera cuestión. La primera cuestión se refiere a un aspecto central que prueba hasta qué punto la sentencia alicantina actuó de manera coordinada y predeterminada al burlar la aplicación de la doctrina europea, con el objetivo de **no realizar un control de transparencia acorde a lo que exige la jurisprudencia del TJUE y su sentencia del 3 de marzo de 2020**.

Según la SAP de Alicante, no corresponde al prestamista el cometido de proporcionar información sobre las condiciones del contrato antes de su celebración, ni explicar el funcionamiento concreto del modo de cálculo del índice IRPH, que le permitiera al prestatario compararlo con otros índices y conocer el coste económico de su préstamo. De esa forma, la sentencia alicantina llega realmente a oponerse a lo que preceptúa la STJUE de 3 de marzo de 2020 para realizar **un correcto control de transparencia**, en concreto:

- A propósito de la información que se debe trasladar al prestatario antes de la firma del contrato, la STJUE de 3 de marzo de 2020, la considera de carácter “esencial” (apartado 49) **“A ese respecto, como observó el Abogado General en los puntos 106 a 109 de sus conclusiones, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la exigencia de transparencia, tiene una importancia fundamental para el**

consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración del contrato.”

Y la SAP de Alicante no exige al banco ninguna información o documentación para entregar al prestatario antes de la firma del contrato y superar el control de transparencia, algo manifiestamente contrario al contenido de la STJUE de 3 de marzo de 2020.

- Se debe explicar el funcionamiento concreto del modo de cálculo del índice IRPH, según el apartado 51 de la STJUE de 3 de marzo de 2020: *“la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras”*.

La SAP de Alicante no tiene en cuenta este requisito tan fundamental para evaluar la transparencia, y le sirve con que el índice esté publicado oficialmente, en concreto le sirve con que sus elementos y fórmula de cálculo figuren en la Circular 8/1990 oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Estado, con ello un consumidor medio puede entender el funcionamiento del índice IRPH. Como ejemplo, esta es la fórmula de cálculo publicada en el Anexo VIII de la Circular 8/1990 **del IRPH Bancos, Cajas o Entidades**, respectivamente:

$$I_b = \frac{\sum i_b}{n_b} \quad I_{ca} = \frac{\sum i_{ca}}{n_{ca}} \quad I_c = \frac{\sum i_b + \sum i_{ca}}{n_b + n_{ca}}$$

Evidentemente esto no es lo que exige la STJUE, toda sentencia tiene una *ratio* y es que esto debe ser explicado al consumidor pues es claramente imposible que lo entienda. La Audiencia de Alicante no solo omite esta exigencia de la STJUE, sino que además dice que, con acceder a estas “fórmulas”, el consumidor comprende cómo funciona el índice IRPH.

- Que el control de transparencia se debe hacer de forma “extensiva”, según STJUE de 3 de marzo de 2020 (apartado 50): *“la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, tal como resulta de los artículos 4, apartado 2 y 5 de la Directiva 93/13, no puede reducirse exclusivamente a su carácter comprensible en un plano formal y gramatical. Toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y, por tanto, de transparencia, a que obliga la propia Directiva, debe interpretarse de manera extensiva”*.

La SAP de Alicante no realiza un control de transparencia ni básico, ni extensivo, ni estudia la cláusula más allá de su plano formal o gramatical. Para la SAP de Alicante es suficiente con recoger su concepto en el contrato y la remisión a la Circular 8/1990 y en el Boletín Oficial del Estado para completarlo, pues según la Audiencia alicantina esta

información es accesible a un consumidor medio y puede entender con esto cuál es el precio de su contrato. Este requisito es “*pertinente a efectos de tal análisis*” de la transparencia según recoge en el apartado 53 la STJUE de 3 de marzo de 2020, **pero no es “esencial”** como sí lo son otros requisitos que recoge el TJUE.

Podríamos, a este respecto, señalar varios puntos fundamentales que la SAP de Alicante manifiestamente incumple al no realizar un estudio correcto de la falta de transparencia, según exige la STJUE de 3 de marzo de 2020, a este respecto:

1. En primer lugar, la sentencia de la AP no tiene en cuenta el análisis trascendental del **control de transparencia íntegro** que es preciso hacer sobre una cláusula, máxime en esta cuestión problemática.
2. Además, **no lleva a cabo ni realiza de manera correcta** el control de transparencia que debe realizarse, y por lo demás **omite también normas aplicables** de extraordinaria entidad y relevancia.
3. El argumento según el cual con recoger el concepto de índice IRPH es suficiente de suerte que no es necesario su configuración (como decía la STS de diciembre de 2017) es insostenible y en todo caso supone una descontextualización insostenible de lo contenido en la STJUE. Para reforzar su argumento, pero empleando una falacia argumentativa rechazable, omite otros párrafos fundamentales de la propia sentencia del TJUE que constituyen jurisprudencia a seguir por los tribunales españoles (art. 4bis LOPJ).

En resumen, constituye una **sentencia genérica**, que no analiza si en el presente caso se dio toda la información previa al cliente, o la información contractual, o la explicación de su funcionamiento, realizando únicamente una exposición doctrinal de su opinión de la STJUE sobre el IRPH y por qué todos los IRPH son transparentes, pero ocultando con ello el cometido esencial de adaptar su contenido a lo sostenido por el tribunal europeo.

Segunda cuestión. Por lo demás, la sentencia de la AP de Alicante argumenta que, aunque una cláusula no sea transparente, puede no resultar abusiva y, en este caso, aunque la cláusula fuera no transparente, la cláusula de IRPH no es abusiva porque no existe un desequilibrio contrario a la buena fe en contra del consumidor. Este argumento resulta asimismo insostenible, pues interpreta de forma contraria a la jurisprudencia del TJUE el estudio de la abusividad, al respecto es de destacar:

- La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de Marzo de 2013, asunto Aziz, considerandos 68 y 69: “En lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», debe señalarse que, en atención al decimosexto considerando de la Directiva y tal como indicó en esencia la Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual”. Recogida en otras sentencias europeas como la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, c-421/14, asunto Banco Primus, apartado 60).

En conclusión, para verificar si la cláusula es contraria a las exigencias de la buena fe, debemos representarnos si la entidad prestamista podía estimar que, tratando de manera

leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de indexación al IRPH en el marco de una negociación individual, es decir, si el consumidor hubiera conocido toda la información que conocía la entidad bancaria (cómo funcionaba el índice, que era más alto que otros, que limitaba su bajada frente a otros índices, su evolución pasada, etc.), si con dicha información él hubiera aceptado la inclusión de dicho índice. Y en lo que se refiere a la existencia de un desequilibrio importante, en perjuicio del consumidor, al no tratar “*de manera leal y equitativa con el consumidor*”, éste no pudo conocer los aspectos negativos de la cláusula, lo que le privó de poder hacer una correcta comparación de la oferta con respeto a otros índices de referencia.

En ningún caso este es el estudio que hace la SAP de Alicante, que sólo argumenta que no hubo desequilibrio contrario a la buena fe sobre la idea de que el banco no estaba obligado a entregar una comparación del IRPH con el Euribor, o que con dicha comparativa no se determina el desequilibrio, y estamos de acuerdo, pues esto no es lo que exige la jurisprudencia del TJUE para la determinación de la abusividad.

Además, también incumple el principio de interpretación *pro consumatore*, recogido extensamente en la legislación europea (con máxima representación en la Directiva 93/13/CEE), pero también su jurisprudencia, a destacar:

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2013, asunto c-415/11, Aziz, apartado 45: “*habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Según se desprende de la jurisprudencia, se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (sentencia Banco Español de Crédito, antes citada, apartado 40 y jurisprudencia citada)*”.

- STJUE de 14 de junio de 2012, caso Banesto, con cita de muchas otras anteriores “*El consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional, sin poder influir en el contenido de éstas*”.

- STJUE de 21 de febrero de 2013, caso Banif de tal forma que, “*la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato*”, que se manifiesta en la figura del juez, aplicando en sus resoluciones el principio *pro consumatore*.

Así, la SAP de Alicante no aplica el principio *pro consumatore* desarrollado en la extensa jurisprudencia europea pues, a grandes rasgos:

1º.- Contradice reiterada jurisprudencia del TJUE que relaciona la no transparencia con el efecto directo de la abusividad en el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, pues el desequilibrio existe desde el momento en el que el consumidor no tomó la decisión plenamente informado y, consecuentemente, no pudo comparar ofertas. Es decir, si el cliente, en las mismas condiciones, tratado de forma leal y equitativa y por tanto con la información que hubiera tenido el Banco, hubiera aceptado dicha cláusula. Es más, la SAP de Alicante omite la jurisprudencia nacional del Tribunal Supremo (STS núm. 599/2018 de 31 de octubre o STS núm. 71/2020 de 4 de febrero) en el que reconoce el efecto directo de la nulidad para las cláusulas no transparentes cuando

se trata de una **CLÁUSULA SUELO** o **MULTIDIVISA**, pero la SAP de Alicante no aplica esta jurisprudencia para la cláusula de IRPH, cuando la “no transparencia” afecta en el mismo sentido a cualquier cláusula que afecta al precio, impuesta al consumidor y no transparente, al no aplicar esta jurisprudencia, atenta gravemente contra el principio *pro consumatore*.

Como hemos adelantado, el propio Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha reconocido este efecto directo de la transparencia y la nulidad en anteriores sentencias para la cláusula suelo y la cláusula multidivisa:

- La STS núm. 599/2018 de 31 de octubre es del siguiente tenor:
“29.- Como afirmamos en la anterior sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no pudo comparar la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos(...)”.
- La STS núm. 71/2020 de 4 de febrero, declara que:
“En cuando a las consecuencias de la falta de transparencia, hemos dicho en diversas resoluciones que es posible que una condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva, pues la falta de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas. Pero como también hemos afirmado, no es el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio, y las que en ella se citan)”

Y justo este requisito de privar al consumidor la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, es también el requisito exigido por la STJUE de 3 de marzo de 2020 de IRPH para determinar la falta de transparencia de la cláusula:

“Tal información (evolución pasada del IRPH-CAJAS) también puede dar al consumidor una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice y constituyen un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH-CAJAS de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés”.

2º.- Omite también la interpretación *pro consumatore* al no aplicar como efecto necesario y directo de la falta de transparencia lo recogido en el **artículo 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) -en el mismo sentido el art. 5.5 LCGC-**, tras su **modificación operada por la Ley 5/2019, de 15 de marzo**, en donde se incorpora la nulidad de pleno derecho, como “consecuencia directa” de la cláusula no transparente: **“Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos**

en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”, que si bien conocemos que no es de aplicación al asunto enjuiciado, pero sí es la tendencia de protección al consumidor impuesta por el legislador y en una interpretación *pro consumatore* la SAP de Alicante tenía que haber aplicado sus efectos, o al menos, no contradecirlos.

Incluso reconoce este efecto directo positivizado ya en nuestro ordenamiento jurídico y argumenta que la declaración de “no transparencia” de una cláusula determina de forma directa la declaración de nulidad, o sea, la falta de información y comprensión de la cláusula de IRPH genera directamente un desequilibrio contrario a la buena fe y para ello recuerda que esta exigencia está positivizada en el art. 83 TRLGDCU y en el art. 5 LCGC, pero no los aplica en contra del principio *pro consumatore*.

En consecuencia, que la SAP de Alicante no aplique de forma adecuada esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, y sí reconozca que el efecto directo de la falta de transparencia es la nulidad según art. 83 TRLGDCU y art. 5.5 LCGC, atenta claramente contra el “principio *pro consumatore*”.

Tercera cuestión. Si como pretende la SAP de Alicante, al asunto en cuestión de declararse la nulidad de la cláusula IRPH habría que sustituirla por la misma cláusula, en este caso, el IRPH Entidades más una media aritmética (por aplicación de la Ley 13/2014, que nace para sustituir unos índices desaparecidos, pero no para integrar cláusulas abusivas, no es el espíritu ni la finalidad de la norma), entonces el consumidor quedaría igualmente perjudicado, que lo estaba anteriormente con la misma cláusula IRPH abusiva. Esto supone también vulneración de la jurisprudencia europea por parte de la SAP de Alicante, destacando:

- Vulnera el **principio de no vinculación** contenido en el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, y cuya interpretación jurisprudencia se recopila en la **STJUE de 3 de marzo de 2020, asunto C- 125/18, sobre el IRPH**. También el principio de no vinculación requiere que la parte consumidora no quede afectada por el uso de la cláusula abusiva en el pasado.

- Vulnera el **efecto disuasorio** de una cláusula abusiva, que según la STJUE de 3 de marzo de 2020, asunto c-125/18 “60. *contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales*”. Es decir, la integración del contrato de préstamo con la misma cláusula IRPH (ahora Entidades) perjudicaría al consumidor y alentaría al profesional adherente a seguir imponiendo en sus contratos cláusulas abusivas, pues ninguna consecuencia negativa va a sufrir.

Además, también vulnera la propia STJUE de 3 de marzo de 2020, asunto c-125/18, donde se exige que el efecto frente a una cláusula declarada nula sea, en primer lugar, que se elimine del contrato, y si este no puede subsistir sin él, que se declare la nulidad del contrato si no es perjudicial para el consumidor; pero, si lo es, que se mantenga el contrato pero se sustituya la cláusula IRPH por la cláusula que pacten las partes o decida el juez, mientras que la SAP de Alicante omite toda esta operativa recogida por la jurisprudencia del TJUE en la sentencia del 3 de marzo de 2020:

Apartado 67. “en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, **siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.**”

Apartado 61: “El Juez nacional ... suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional **en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización.**”

Apartado 64: “sustituya esa cláusula por un índice establecido como supletorio por el Derecho nacional, en la medida en que la anulación del contrato exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales (véase, por analogía, la sentencia de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C-70/17 y C-179/17, EU:C:2019:250, apartado 59).”

Es decir, que la cláusula de intereses se tenga que reemplazar por otra es únicamente para el supuesto condicional de que: 1º- el contrato no pueda subsistir sin dicha cláusula, y 2º- que la nulidad del contrato de préstamo sea perjudicial para el consumidor, en sentido contrario, si el contrato no puede seguir vivo sin la cláusula de intereses, antes de sustituir la cláusula abusiva por otra, se debe declarar la nulidad del contrato si esto no es perjudicial para el consumidor.

Si a pesar de ello, el juez considera que el contrato no puede subsistir sin la cláusula de intereses y no procede la nulidad del contrato, la cláusula de IRPH deberá sustituirse por otra y la elección de tal cláusula corresponde, en virtud de lo que recoge el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2020, asunto C-125/18, apartado 67: “en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato”, por lo que corresponde elegir el nuevo índice a:

- 1º.- **Las partes**, que elegirán por acuerdo el nuevo índice y, si no,
- 2º.- **El juez**, que elegirá el nuevo índice de **entre los índices legales aplicables.**

Y nada de esto se recoge en la sentencia de la AP de Alicante, n.º 340/2020, de 30 de abril de 2020, en su Fundamento SEXTO, vulnerando así de forma reiterada la jurisprudencia del TJUE, en contra del art. 4 bis de la LOPJ.

Respecto a las intimidaciones recibidas por parte del CGPJ y del ICAB

Los cientos de abogados de Arriaga Asociados respetamos a la Administración de Justicia en todas sus instancias, a los jueces y magistrados, tribunales de justicia y a todo el sector de la abogacía de este país en su conjunto. Hecho que no es incompatible con que, si unos tribunales cometen un presunto delito de prevaricación, se denuncie. Arriaga lo único que está haciendo es ejercer la acusación popular, derecho consagrado en el artículo 125 de la Constitución Española, que el Tribunal Constitucional considera como un “derecho

fundamental”, equiparable al artículo 24 de la Constitución Española, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. También Arriaga Asociados se ampara en el artículo 20 de la Constitución Española.

Asimismo, Arriaga se apoya para denunciar las infracciones cometidas por los magistrados de acuerdo con el derecho consagrado por la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.